

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes . . .	2	ptas.
> tres meses . . .	5'50	>
> seis meses . . .	10'50	>
> un año . . .	20'50	>

Fuera de la Capital:

Por un mes . . .	2'50	ptas.
> tres meses . . .	7	>
> seis meses . . .	12'50	>
> un año . . .	24	>

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código Civil.)

**Franqueo
concertado**

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta, también POR PALABRA, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 11 de Septiembre).

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Plausible y digno del mayor elogio fué el propósito que inspiró el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890 organizando las Cámaras Agrícolas, por el que se procuraba dar a los intereses agrarios los medios de propulsión y defensa que de antemano disponía el comercio y la industria. Las facultades otorgadas a dichas Cámaras por el artículo 5.º de la mencionada disposición, que las dió carácter oficial, hacían esperar una acción intensa y bienhechora de tales organismos, tan necesarios para el fomento agropecuario del país y para la coordinación de iniciativas y esfuerzos entre los dedicados a la explotación cultural de nuestro suelo. Sin embargo, transcurridos cerca de treinta años desde la existencia legal de dichas Cámaras Agrícolas, es forzoso reconocer que las aspiraciones concebidas no han tenido en la práctica la efectividad deseada, pudiendo afirmarse que hasta la fecha, salvo contadas excepciones, no lograron cumplir el fin inspirador de su creación,

resultando que puede atribuirse principalmente al alejamiento de dichos organismos de los verdaderos agricultores y a carecer de medios materiales para una labor de eficacia en fomento de la agricultura nacional.

A reorganizar la constitución de dichas Cámaras Agrícolas, a vigorizarlas, haciendo que se integren de los factores más directamente interesados en nuestra agricultura y a dotarlas de medios de vida suficientes a poder desarrollar sus iniciativas en provecho de los intereses agrarios, tiende el Real decreto que el Ministro que suscribe somete a la aprobación de V. M., con el anhelo de que estos organismos, que tanto pueden contribuir a la mejora de la legislación agraria, a suavizar dificultades y conflictos sociales y a la intensificación y progreso de la agricultura e industria agrícolas, realizando su misión sin trabas ni limitaciones que empequeñezcan y anulen su cometido.

Madrid, 2 de Septiembre 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Abilio Calderón

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada capital de provincia existirá una Cámara oficial Agrícola, con domicilio en la capital de la misma, que se atenderá expresamente en su cometido y funcionamiento a lo preceptuado en la presente disposición. Se constituirán asimismo en Melilla y Ceuta. La circunscripción de las Cámaras provinciales se extenderá a toda la provincia.

Art. 2.º Dichas Cámaras dependerán del Ministerio de Fomento, gozarán de la condición de establecimientos públicos, se-

rán Cuerpos consultivos de la Administración y deberán ser oídas en todos los proyectos y planes de reformas agrícolas, disposiciones sobre subsistencias, reforma de aranceles, valoraciones, ordenanzas de Aduanas y leyes sociales en general.

Art. 3.º Pertencerán con carácter obligatorio a la Cámara Agrícola de la capital todos los contribuyentes de la provincia por rústica ó pecuaria que paguen más de 25 pesetas por cuota del Tesoro.

Art. 4.º Serán facultades de dichas Cámaras: solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la Agricultura, Ganadería y demás industrias con ellas relacionadas; proponer al Gobierno las reformas que estimen convenientes en beneficio de la propiedad rústica y pecuaria en las leyes y disposiciones vigentes, así como también las obras y servicios públicos más indispensables; promover y dirigir exposiciones de los productos de la Agricultura, Ganadería e industrias relacionadas con la economía rural; adquirir aperos, máquinas, semillas, sementales convenientes para los asociados; vender, exportar o elaborar productos del cultivo o de la ganadería; roturar y sanear terrenos incultos; construir o explotar obras aplicables a la Agricultura, Ganadería e industrias derivadas; fomentar directa o indirectamente la enseñanza agrícola por medio de conferencias, campañas contra las plagas del campo, publicación de Memorias, concursos con premios y fundando campos de demostración o enseñanzas de cualquier índole referentes a este ramo; resolver en funciones de Jurado y con arreglo a las condiciones que establezcan las partes interesadas aquellas cuestiones que los

comerciantes, industriales y agricultores sometan a su decisión, y aquellas que surjan asimismo entre propietarios, colonos, obreros o productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando unos y otros convengan en someterlas a la decisión de la Cámara; ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen o adulteren los productos agrícolas y los derivados; fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de Ahorro y de Seguros, Bolsas del Trabajo, Centros para la colocación de obreros agrícolas y asilos donde los ancianos o inútiles de buena conducta puedan ser recogidos; adquirir y revender o alquilar a los asociados máquinas, abonos, semillas y ganados y garantizar el pago de las compras hechas por los asociados mismos; establecer depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente y encargarse de vender frutos o productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

Art. 5.º Las Cámaras oficiales Agrícolas de las capitales de provincia disfrutarán de la capacidad jurídica que determina el artículo 38 del Código civil, siendo necesario para obtener cargo de dirección o administración o representación de dichas Cámaras, gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 6.º Gozarán de todos los derechos que concede a los Sindicatos Agrícolas la ley de 28 de Enero de 1906, por estar expresamente incluídas en la misma.

Art. 7.º Las Cámaras Agrícolas disfrutarán en lo relativo a derechos de Aduanas por máquinas, aperos, reproductores, etcétera, y en cuanto a preferencia por el Ministerio de Fomento, relativas a procurar ganados, semillas, útiles, etc., gratuitamente, de los beneficios que por los artículos 7.º y 8.º de la citada ley de 28 de Enero de 1906 se conceden a los Sindicatos Agrícolas.

Art. 8.º Dichas Cámaras quedan autorizadas para disfrutar de las ventajas que a determinadas entidades se conceden por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Diciembre de 1917, que establece

el crédito mobiliario agrícola, tanto en lo referente al contrato de préstamo con prenda agrícola sin desplazamiento, como en lo relativo a la creación de «warrants» concedidos a los Sindicatos por el Real decreto de 30 de Agosto de 1919, de la misma Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 9.º La Cámara se compondrá de un número de miembros que fluctuará entre 15 y 30, no pudiendo ser inferior al primero ni superior al segundo. La fijación del número de individuos correspondiente a cada una se hará por el Ministerio de Fomento, quien se atenderá para designarle a la extensión e importancia agrícola de la provincia y a las Asociaciones agrícolas o ganaderas existentes en ella. Los miembros que han de formar parte de la Cámara Agrícola provincial serán elegidos por sufragio entre los agricultores que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior a 25 pesetas anuales por los conceptos de rústica y pecuaria.

Art. 10. La primera elección se hará convocando el Gobernador civil en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, para que en un mismo día los electores entreguen al Alcalde de cada pueblo la propuesta para las personas que han de formar la Cámara, y el escrutinio se hará en la capital ante el Gobernador, asistido de los Vocales natos que más adelante se designan, constituyéndose la Cámara a los ocho días de haberse publicado el resultado del escrutinio. En las renovaciones sucesivas, la remisión de las propuestas se hará directamente al Presidente de la Cámara.

Art. 11. Para ser elector bastará ser mayor de edad y reunir la capacidad que previene el Código civil.

Art. 12. Para ser elegible precisará ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y acreditar estar al corriente en el pago de la contribución rústica y pecuaria o representar a una entidad agrícola o pecuaria.

Art. 13. Carecerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

Art. 14. El cargo de miembro de las Cámaras Agrícolas provinciales durará cuatro años. La renovación se hará por mitad cada dos años.

Art. 15. Los individuos que constituyan las Cámaras provinciales podrán dividirse en dos grupos: agrícola y pecuario, para tratar especialmente de los particulares concernientes a cada uno de estos apartados, sin perjuicio de tener que dar cuenta de sus respectivos trabajos o iniciativas en las reuniones generales que se celebren, necesitándose mayoría de votos entre el total que constituya la Cámara Agrícola para aprobar cualquier acuerdo de una sección o grupo.

Art. 16. Cada Cámara Agrícola provincial constará de un Presidente, uno o dos Vicepresidentes, según el número de Vo-

cales; un Secretario, un Tesorero y un Contador.

Art. 17. Todos los antedichos cargos, a excepción del de Secretario de la Cámara, que recaerá precisamente en el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia respectiva, se designarán por elección de los Vocales, mediante votación, si fuera preciso.

Art. 18. Serán Vocales natos de cada Cámara Agrícola provincial el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico catastral, en las provincias donde exista dicho Servicio; el Ingeniero Jefe del Servicio forestal; el Inspector provincial de Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos Agrícolas donde se cuente con tales organismos.

Art. 19. La designación de Vocales deberá verificarse procurando elegir como tales a aquellas personas que por su representación agrícola y social y por su competencia en las materias agrícolas, ganaderas e industriales signifiquen una garantía de trabajo y acierto en la labor encomendada a las Cámaras.

Art. 20. Las Cámaras podrán nombrar, independientemente de los individuos que oficialmente las constituyan, cierto número de Vocales cooperadores con derecho a intervenir en las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue oportuno la Cámara concedérselo.

Art. 21. Los Vocales cooperadores serán elegidos indistintamente por la Cámara entre las personas que reúnan alguna de las siguientes cualidades:

a) Agricultores, ganaderos o industriales de empresas agrícolas y pecuarias que hubieran ejercido la profesión más de diez años individualmente o como socios colectivos, o que hubieran sido durante igual tiempo Directores, Consejeros de Compañías anónimas o apoderados generales de cualquier empresa ganadera o agrícola.

b) Ingenieros Agrónomos o de Montes, Peritos agrícolas y Ayudantes del Cuerpo de Montes.

c) Catedráticos de Agricultura, Ganadería e industrias relacionadas con los fines asignados a estas Cámaras en los establecimientos oficiales de enseñanza.

d) Inspectores provinciales de Higiene pecuaria y Profesores veterinarios.

Art. 22. El total de Vocales cooperadores de una Cámara Agrícola no podrá exceder de la tercera parte de los miembros, que la fijará el Ministerio de Fomento por conducto de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 23. Las Cámaras acordarán la forma y cuantía con que deberán contribuir al sostenimiento y desarrollo de sus fines los miembros que compongan el Cuerpo electoral de las mismas.

Art. 24. Además, las Cámaras Agrícolas podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencias, donativos, exposiciones, subvenciones, etc., quedando autorizadas para establecer Sociedades cooperativas de producción y consumo.

Art. 25. Las Cámaras someterán anualmente a la aprobación del Ministro de Fomento sus presupuestos generales y la liquidación de sus cuentas; asimismo deberán someter a la aprobación de dicho Ministro los presupuestos especiales de cada obra que realicen o servicio que administren, remitiendo una Memoria en que den cuenta de los trabajos realizados durante cada año.

Art. 26. Las Cámaras Agrícolas provinciales estarán obligadas a dedicar atención preferente a la formación de estadísticas de producción y consumo y a publicaciones de interés o servicios de manifiesta utilidad para la provincia.

Art. 27. Todas las Cámaras Agrícolas constituidas actualmente en las capitales de provincia se organizarán de acuerdo con lo que dispone este Real decreto, rigiéndose por ahora las establecidas en lugares distintos de la capital, por lo estatuido en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890.

Art. 28. Las dudas e incidencias que surjan con referencia a la interpretación y ejecución de este Real decreto serán elevadas para su resolución oportuna a la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Dado en San Sebastián a dos de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Abilio Calderón

Ministerio de Abastecimientos

Subsecretaría

Real orden núm. 137.—Vistas las peticiones dirigidas por varios labradores a este Ministerio solicitando autorización para adquirir directamente y poder transportar de otras provincias trigos necesarios para la siembra en tierras de su propiedad.

Considerando que las disposiciones dictadas para regular la compra de trigo se refieren a los destinados a su molturación, sin que se opongá aquellas a que los particulares pueden hacer elección de semillas; pero al propio tiempo es necesario que éstos justifiquen su carácter de propietarios y que el trigo que adquieran ha de ser precisamente para la siembra,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer:

Primero. Que toda petición de autorización para compra de trigo destinado a siembra se dirija al Presidente de la Comisión de Compras de la provincia en que ha de ser adquirido, determinando cantidad, pueblos de procedencia y destino, medio de transporte y, en su caso, estaciones de ferrocarril de facturación y término, acompañada de certificados del Alcalde del pueblo donde ha de ser empleado, expresivo de la superficie de terreno propio para cereales que el peticionario tenga amillada o catastrada y se proponga dedicar al cultivo de trigo, haciendo también constar si en la declaración jurada pre-

sentada, en cumplimiento al artículo 2.º de la Real orden de 16 de Junio último, figura como reserva para este objeto cantidad alguna de cereal.

Segundo. Que se faculte a las Comisiones de compra de trigos, creadas por Real decreto de 14 del actual, para autorizar a particulares la compra de aquel cereal con aplicación a la siembra hasta el día 30 de Octubre, siempre que por los documentos presentados se pruebe que le es necesario al peticionario para emplearla como semilla, rebajando igual cantidad de la reservada para este objeto en la declaración jurada de existencias que tuvieren presentadas si en ella así constare.

Tercero. Que concedida la autorización, se pondrá en conocimiento del Alcalde del pueblo donde se encuentra el trigo si no sale de la provincia, o del Gobernador si dicho cereal se destina a otra provincia, para que sean expedidas las correspondientes guías de circulación, haciendo constar en ellas la especialidad de su concesión y plazo de validez por quince días; y

Cuarto. Que todo adquirente de trigo en esta forma a quien se justifique haberlo empleado en uso distinto del de la siembra quedará sujeto a las penalidades establecidas por la vigente ley de Subsistencias.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Abastecimientos traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que lo haga saber a esa Comisión de Compras. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, Luis R. de Viguri.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas de Subsistencias de todas las provincias.

(Gaceta del 9 de Septiembre).

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Por providencia del señor Gobernador y en cumplimiento del artículo 53 del Reglamento para régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, ingresará D. Honorio Marcos de Celis, vecino de Abanto y Ciérvana-Gallarta (Vizcaya), en el expediente de registro minero titulado **Flora**, número 3.004, de sesenta y cuatro pertenencias de hierro, las cantidades siguientes en papel de pagos al Estado y en el plazo de diez días, a partir del siguiente al de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL:

Cien pesetas para el sello del título de propiedad y sesenta y cuatro pesetas más para reintegro en el expediente.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del interesado a los efectos del artículo 53 citado.

Logroño, 11 de Septiembre de 1919.—El Ingeniero Jefe accidental, Maximino P. Fornés.

Tesorería de Hacienda

Recaudación ordinaria

Contribución Rústica

Pueblo de Calahorra

RELACIÓN de los recibos correspondientes al cuarto trimestre de 1916, que se supone fueron destruidos por el incendio ocurrido en el local que ocupaba la Oficina recaudatoria de la zona de Calahorra-Alfaro el día 15 de Noviembre de dicho año, y que debiendo procederse a la reconstitución de los mismos, según dispone el artículo 154 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en este periódico oficial a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes interesados, y si éstos se consideran solventes por haber satisfecho sus descubiertos, pueden justificarlo presentando los recibos en esta Tesorería en el término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, previniéndoles que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se solicitará de la Superioridad autorización para llevar a efecto la extensión de nuevos recibos a fin de proceder a su realización.

(Continuación) (1)

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	IMPORTE Ptas. Cts.
289	Don José María Arpón	11 22
293	» Remigio Arregui	3 86
294	» Faustino Avila	3 91
295	Ayuntamiento de Calahorra	2 39
296	Don León Azcona	2 39
299	» Félix Azcona	2 39
300	» Ramón Azcona	2 28
301	» Juan Azcona	12 37
303	» Julián Azcona L.	4 13
304	» Maximino Azcona	3 53
305	» Juan Azcona	2 07
306	» Lorenzo Azcona	4 29
311	» Galo Azcona	5 91
317	» Cayetano Baroja	12 16
318	» Vicente Barbastró	5 37
322	» Anacleto Barco	7 76
325	» Toribio Barco	2 83
327	» Alejandro Barco	7 82
328	» Cesáreo Barco	3 86
330	» Fermín Barco	61 34
334	» Manuel Barco	6 30
340	» Jorge Barco	7 17
342	» Anselmo Barco	34 90
343	» Julián Barco	2 50
345	» Plácido Barco	2 45
347	» Antonio Barco	3 31
348	» Ignacio Barco	4 56
349	» Nicasio Barco	3 74
350	» Antonio Barco	3 09
351	» Prtricio Barco	8 25
352	» Primo Barco	20 74
353	» Santos Barco	18 46
354	» Agapito Barco	4 02
355	» José Barco	4 23
357	» Donato Barco	1 85
358	» Anselmo Barco	7 49
359	» Guillermo Barco	9 07
360	» León Barco	1 96
361	» Nicasio Barco	3 09
364	» Modesto Barco	3 37
366	» Ramón Barrero	5 97
368	» Alberto Bastida	3 26
369	» Agustín Bazo	2 01
370	» Esteban Bazo	4 62
371	» Pedro Bazo	2 72
372	» Saturnino Bazo	4 72
375	» Pedro Bazo	2 45
376	» Galo Beaumont	2 77
378	» Camilo Beisti	5 05
382	» Gregorio Beisti	1 96
384	» Miguel Beisti	2 12
385	» Pedro Beisti	3 15
389	» Laureano Beisti	4 67
390	» Romualdo Beisti	62 42
391	» Emeterio Beisti	3 15
393	» Félix Begué	3 80
397	» Calixto Benito	3 48
403	» Eulogio Benito	2 01
404	» Francisco Benito	2 64
405	» Moisés Beriaín	2 55

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	IMPORTE Ptas. Cts.
406	Don Camilo Beriaín	11 40
407	» Jacinto Beriaín	9 99
408	D. ^a Luisa Beriaín	4 56
409	Don Pascual Beriaín	4 72
412	» Andrés Bermejo	2 28
414	» Domingo Bermejo	2 01
415	» Cándido Bermejo	2 61
416	D. ^a Manuela Bermejo	2 12
417	Don Felipe Bermejo	5 49
418	» Julián Bermejo	5 81
425	» Telesforo Bueno	51 08
426	» Manuel Bretón	7 11
429	» Leandro Cabañas	1 79
434	» Juan Calvo	4 78
438	» José Calleja	1 79
442	Capellanía de Murillas	1 85
444	Don Casimiro Carra	1 90
448	» Rufino Caseda	6 68
449	» Tomás Caseda	4 02
454	» Apolonio Caseda	2 99
457	» Manuel Caseda	2 17
460	» Justo Castillo	3 15
468	» Nicanor Celorrio	4 72
469	» Nicolás Celorrio	6 40
471	» Ceferino Cerdán	3 55
474	» Pantaleón Ciordia	3 80
476	» Hilarión Ciordia	4 89
477	» Lucas Ciordia	7 38
479	» José Comas	6 40
481	» Facundo Comas	23 74
482	» Manuel Comas	6 95
483	» Antonio Comas	16 99
484	» Valentín Comas	4 72
486	» Manuel Comas	3 37
489	Comunidad de Labradores	2 93
495	Don Balbino Clemente	7 22
496	» Felipe Clemente	1 90
499	» Martín Clemente	4 62
500	» Víctor Cristóbal	1 79
504	» Cirilo Cristóbal	2 88
506	» Antonio Cristóbal	2 93
508	» Juan Cristóbal	3 31
511	» Raimundo Cristóbal	7 71
512	» Escolástico Cristóbal	3 96
513	» Lucas Cristóbal	3 91
517	» Esteban Cristóbal	2 02
518	D. ^a Mercedes Cristóbal	2 77
520	Don Hilarión Cristóbal	5 38
521	» Mamerto Cristóbal	6 30
522	» Félix Cristóbal	3 59
526	» Aquilino Cristóbal	6 40
530	» Marcelino Cristóbal	2 12
531	» Lorenzo Cristóbal	28 42
534	» Antonio Cristóbal	2 01
535	» Diego Cristóbal	2 28
536	» Escolástico Cristóbal	4 62
538	» Jacinto Cristóbal	2 01
540	» Francisco Cristóbal	3 42
541	» Ceferino Cristóbal	2 93
543	» Emeterio Cristóbal	3 36
547	» Vicente Cristóbal	2 88
548	» Basilio Cristóbal	2 61
551	» Emeterio Cristóbal	3 20
552	» Manuel Cristóbal	1 79
554	» Andrés Cunchillos	2 72
556	» Manuel Cunchillos	2 45
562	» Isidoro Díaz	1 85
565	» Bautista Díaz	3 31
566	» Angel Díaz	13 88
567	» Andrés del Río	5 87
569	D. ^a Juliana de Santiago	1 90
572	Don Lorenzo de Diego	5 05
575	» Juan de Diego	2 88
576	» Antonio Díaz	2 17
577	» Manuel Díez	5 21
580	» Manuel Díez	2 55
586	D. ^a Pascuala Díez	2 66
591	» Melchora Eguizábal	3 48
596	Don Justo Enciso	3 21
597	» Pedro Enciso	7 30
600	» Policarpo Enciso	2 12
602	» Felipe Enciso	3 31
603	» Tomás Enciso	2 50
604	» Ignacio Escalona	4 23
605	» Miguel Escalona	9 07

(1) Véase el BOLETÍN número 106.

(Continuad)

Administración de Contribuciones de la provincia de Logroño

CIRCULAR.—FALLIDOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de Industrial, se publica á continuación la relación remitida por la Tesorería de Hacienda de los industriales declarados fallidos por no haber satisfecho sus tributos respectivos, la cual se publica para que por los señores Alcaldes de los pueblos en que figuran fallidos cumplan lo que sobre el particular dispone el artículo 180 de citado Reglamento, cada uno de los cuales dará cuenta á esta Oficina al tercero día de publicarse la presente en el BOLETÍN OFICIAL, por medio de certificación en la que hagan constar haberse cumplido, expresando nominalmente todos aquellos que continúen ejerciendo y se les haya prohibido el ejercicio de la industria, expresando también nominalmente los que con anterioridad cesaran.

Continuación (1)

Número del recibo	NOMBRE DEL DEUDOR	VECINDAD	CONCEPTO	AÑO	TRIMESTRES	Ptas Cts.
881	Manuel Pascual	Logroño	Industrial	1917	1.º, 2.º y 3.º	44 91
357	María Moral Moroti	Id.	Id.	Id.	Id.	44 91
394	Liborio Jiménez	Id.	Id.	Id.	Id.	44 91
446	Gumersindo Sintura	Id.	Id.	Id.	Id.	44 91
447	Pedro Ibáñez	Id.	Id.	Id.	Id.	44 91
448	Eugenio Martínez	Id.	Id.	Id.	Id.	44 91
465	Froilán León	Id.	Id.	Id.	Id.	44 91
471	Fructuoso del Pan	Id.	Id.	Id.	Id.	19 95
510	Josefa Solsona	Id.	Id.	Id.	Id.	62 37
100	Manuel Jiménez	Id.	Id.	Id.	Id.	268 17
116	Cipriano Marín	Id.	Id.	Id.	Id.	205 83
177	Blas Espiga	Id.	Id.	Id.	Id.	113 52
179	Juan Sáenz	Id.	Id.	Id.	Id.	113 52
186	Teresa Tuesta	Id.	Id.	Id.	Id.	113 52
193	Perfecta Sotès	Id.	Id.	Id.	Id.	113 52
829	Modesto Domínguez	Id.	Id.	Id.	Id.	44 91
991	Antonia Ruiz	Id.	Id.	Id.	Anual	19 96
139	Patricio Hernández	Id.	Id.	Id.	1.º, 2.º y 3.º	308 73
163	Agapito Martínez	Id.	Id.	Id.	Id.	113 52
269	Evarista Martínez	Id.	Id.	Id.	Id.	99 81
278	Prudencio González	Id.	Id.	Id.	Id.	99 78
303	Salvador Fernández	Id.	Id.	Id.	Id.	94 80
355	Pilar Ezquerro	Id.	Id.	Id.	Id.	44 91
372	Viuda de Corral	Id.	Id.	Id.	Anual	19 96
902	Estanislao Ochoa	Id.	Id.	Id.	1.º, 2.º y 3.º	44 91
166	Francisco Segura	Id.	Id.	Id.	Id.	113 52
206	Daniel Martínez	Id.	Id.	Id.	Id.	113 49
255	Pedro Castell	Id.	Id.	Id.	Id.	99 81
532	Emilio Fairén	Id.	Id.	Id.	Id.	62 37
246	Secundino Rodríguez	Id.	Id.	Id.	Id.	113 52
561	El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	259 44
959	Viuda de Segundo García	Id.	Id.	Id.	Anual	43 24
977	Patricio Bernabeu	Id.	Id.	Id.	Id.	19 96
164	Juan Canizo	Id.	Id.	Id.	1.º, 2.º y 3.º	113 52
184	Agustín Rodríguez	Id.	Id.	Id.	Id.	113 52
288	Felipe de los Santos	Id.	Id.	Id.	Id.	44 91
389	Victoria Romero	Id.	Id.	Id.	Id.	44 91
449	Secundino Martínez	Id.	Id.	Id.	Id.	44 91
529	Basilio Anguiano	Id.	Id.	Id.	Id.	89 92
846	Victorio Royo	Id.	Id.	Id.	Id.	44 91
437	Celedonio Martínez	Id.	Id.	Id.	Id.	44 91
431	Francisco Irasategui	Id.	Id.	Id.	Id.	44 91
322	Casimiro Velilla	Id.	Id.	Id.	Id.	19 95
257	Faustino Gómez Jalón	Id.	Id.	Id.	Id.	99 78
271	Valeriano López	Id.	Id.	Id.	Id.	99 78
335	Lorenzo Llorente	Id.	Id.	Id.	Id.	44 91
366	Angela Gil	Id.	Id.	Id.	Id.	44 91
375	Pedro Iturralde	Id.	Id.	Id.	Id.	44 91
268	Celestino Linares	Id.	Id.	Id.	Id.	99 81
882	Bernabé Fernández	Id.	Id.	Id.	Id.	44 91
647	Pascual Munilla	Id.	Id.	Id.	Id.	145 53
603	Bienvenido Urrea	Id.	Id.	Id.	Id.	55 32
614	El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	63 60
864	El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	44 91
648	Juan Canto Arroyo	Id.	Id.	Id.	Id.	145 53
101	Vicente Sáenz	Id.	Id.	Id.	Id.	268 17
161	Angel Abadía	Id.	Id.	Id.	Id.	113 52
230	Manuel Manzano	Id.	Id.	Id.	Id.	113 52
245	Colombiano Barrio	Id.	Id.	Id.	Id.	113 52
396	Eugenio Aguilar	Id.	Id.	Id.	Id.	44 91
528	Leopoldo Hermida	Id.	Id.	Id.	Id.	89 82
929	José Aguilar	Id.	Id.	Id.	Id.	44 91
878	Juana Muga	Id.	Id.	Id.	Id.	44 91
351	Francisco Gómez	Id.	Id.	Id.	Id.	44 91
916	Alejandro Ramírez	Id.	Id.	Id.	Id.	44 91
323	Cecilio Fernández	Id.	Id.	Id.	Id.	44 91
331	Eusebio Ruiz	Id.	Id.	Id.	Id.	44 91

(1) Véase el BOLETÍN núm. 108.

(Continuara)

Administración Municipal

SAN ASENSIO

El Ayuntamiento de mi presidencia, ha nombrado Agente ejecutivo de este Municipio a don Mateo Alonso Díaz, el cual da principio a la tramitación de todos los expedientes de apremio contra los deudores por subasta, repartos de diferentes arbitrios y otros conceptos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Asensio, 9 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Baldomero Martínez.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Cedula de citación

El señor Juez de instrucción de este partido ha acordado por providencia de esta fecha dictada en el sumario número sesenta y tres, del corriente año, seguido por estafa y otros delitos, contra Tomás León Pérez, (a) *Pirulán* y otros, se cite en forma y bajo los apercibimientos de ley al Médico D. Claudio Calvo, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Sala de audiencias de este Juzgado, sita en la Plaza de San Agustín, de esta ciudad, para prestar declaración en expresado sumario.

Y yo el Secretario cito en forma y bajo los apercibimientos de ley, a dicho D. Claudio Calvo, para que en el término señalado comparezca a prestar la declaración acordada, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar si no lo verifica.

Logroño cinco de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—El Secretario judicial, Pablo Apellániz.

ANUNCIO PARTICULAR

Sociedad Anónima «Betl-Jai»

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad se convoca a Junta general de señores accionistas para el día 21 de los corrientes a las once y media de la mañana, en los salones del Banco Riojano.

El derecho de asistencia se acreditará según dispone el artículo 31 de los Estatutos.

Logroño, 10 de Septiembre de 1919.—El Presidente.